



# ***Breve crítica a los proyectos de reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe***

**Dr. Mario Cesar Barucca**

Juez de Cámara de Apelaciones de Circuito de la ciudad de Santa Fe

Con fecha 5 de abril del corriente año, el Sr. Gobernador, a través del vespertino «El Litoral» anunció el envío de 8 mensajes proyectando reformas a distintos códigos de procedimientos. «*Las modificaciones en materia civil procuran mejorar aspectos prácticos del sistema judicial.*» anunciaba el mandatario junto a su ministro de justicia. El presente trabajo solamente intentará efectuar una crítica a los proyectos de reforma al Código Procesal Civil y Comercial en lo que refiere exclusivamente al instituto de la Caducidad y al Beneficio de litigar sin gastos o conocida como «pobreza».

## Introducción

En esta etapa de incesantes cambios legislativos producidos por la sanción y puesta en vigencia del Código Civil y Comercial, la provincia de Santa Fe realizó su aporte con su intención de modificar algunos artículos del Código Procesal Civil y Comercial.

Lamentablemente los cambios propuestos no guarda ningún tipo de re-

lación con la modificación de la norma sustancial más, por el contrario, se revelan totalmente innecesarios y fuera de lugar cuando no inoportunos, o por lo menos, sujetos o enmarcados en forma ajena a una reforma integral que amerite otro tipo de discusión.

En ese orden se enmarca el proyecto de reforma enviado por el Poder Ejecutivo que intenta modificar los artículos 232, 233, 236, 241, 242 y 333 de nuestra norma procesal provincial. Si bien el artículo 250 también se intenta modificar, ello forma parte del proyecto para modificar el régimen de mediación. Norma por lo demás también desacertada.

En las páginas que siguen intentaremos, dado el estrecho margen de trabajo acordado, brindar nuestra opinión al respecto, adelantando desde ya nuestra posición contraria a lo propuesto.

## Crítica de reforma a los artículos integrantes del título «Caducidad»

En el citado mensaje, el Poder Ejecuti-

vo pretende modificar la sección II del Título II del Libro II relativo a la caducidad –modo bilateral anormal de extinción del proceso– unificando el plazo en seis meses sin importar la instancia de su radicación, término que no correrá si los autos estuvieran pendientes de resolución o actividad judicial.<sup>1</sup> Es una verdad que el profesional del derecho hoy, en realidad en todo el mundo, se encuentra inmerso en una locura atroz que consume tiempo, pero por sobre todas las cosas, y ante la escasez de medios económicos, se ve obligado a diversificar todas sus actividades, con lo cual reducir el tiempo para obtener la declaración de caducidad se revela contrario a sus intereses.

Por otro lado, la reducción de los plazos es coincidente –o por lo menos casualmente– con los objetivos que buscaban otros regímenes –específicamente el fascista a través de su Codice de Procedura de 1942– de evitar expedientes paralizados porque ello implicaba medios, bienes económicamente paralizados, lo que ha sido repetido por otros códigos denominados

## Claves Judiciales

Breve crítica a los proyectos de reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe

«modernos» como el peruano, o el Código Procesal Civil de la Nación, sancionado durante la «Revolución Argentina» encabezada por el Gral. Onganía.

«El origen autoritario de este medio se ve claro cuando se advierte la intromisión del Estado en la esfera de voluntad de los particulares que litigan, máxime cuando lo hacen a base exclusiva de derechos transigibles. En la experiencia argentina el medio ha sido utilizado como feroz trampa para los actores, pues la tesitura legislativa actual es acortar cada vez más los plazos necesarios para que opere la caducidad (en algunos casos tres meses o peor aún, un mes)».<sup>2</sup>

Desde ese equivocado punto de vista, está mal visto que haya un proceso, olvidando que ello es un método para solucionar conflictos, a los cuales el Estado no los debe impulsar. «En otras palabras: dado que el proceso está constituido por una secuela de actos consecutivos que van cerrando etapas en procura de su objeto (la sentencia), la caducidad opera por man-

dato de la ley cuando ambos litigantes abandonan la actividad que a cada uno le corresponde realizar, dejando así de producir los actos necesarios para que el proceso avance hacia su objeto»<sup>3</sup>. En ese sentido, el mismo proyecto se contradice toda vez que el plazo para que opere la caducidad no correrá mientras los autos estén pendientes de «actividad judicial». ¿Qué es actividad judicial? ¿El trámite interno o el proceso previo al dictado de una providencia? La realización de una notificación es una actividad judicial. Las partes, los terceros y el Juez, como sujetos procesales realizan siempre en el proceso actos. Los actos son actividad y ese proceso por ser alcanzado por el ordenamiento procesal es judicial y el acto, o conjunto de actos genera actividad, toda actividad es judicial, luego el proceso no caducará nunca.

En cuanto al proyectado último párrafo del artículo 232 a modificar, se ha incorporado que «El interlocutorio que resuelva sobre la caducidad solo es recurrible si la declara», fundado ello en que «se pone fin a la controversia desa-

tada en el ámbito jurisprudencial y doctrinario acerca de la recurribilidad del auto que declara la caducidad de instancia y, en tanto no origina gravamen irreparable si no la declara, se la ha limitado solo a aquéllos supuestos en que la perención haya prosperado»<sup>4</sup>. También es una postura desacertada.

Más allá de lo poco técnico de llamar «el interlocutorio», cuando debió decir la resolución, lo cierto es que el fundamento argüido es una verdad a medias y sólo merituable por lo que pasa en los tribunales rosarinos, olvidando lo que ocurre en el resto de la provincia.

Concretamente los tribunales santafesinos han declarado la fórmula exactamente contraria. La Cámara de Apelaciones de Circuito de Santa Fe, in re «Riviglio» del 23 de setiembre de 2015, y registrado al T° 15, F° 375, N° 190, Año 2015, se ha hecho eco de la postura contraria siguiendo el fallo pleno de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Santa Fe en el caso «Brancato del 28/12/2014 (168/15)». En el fallo de Circuito citado se señaló que

«Por su parte, quienes postulan la apelabilidad, ponen de manifiesto que: a) siguiendo la postura de Miguel Ángel Rosas Lichtschein (comentario al fallo «Chiarpenello c/ Portoni y Otros», Juris, 39-72), cuando el inciso 2<sup>do</sup> del artículo 346 refiere a un error insusceptible de ser reparado en la sentencia, refiere a la de primera instancia y, entonces, como el juez de grado no puede ya volver sobre esa cuestión, el agravio resulta irreparable y la cuestión encuadra en el inciso 2<sup>do</sup> del artículo 346; b) la consideración de que puede ser subsanado por parte del recurso de nulidad contra la sentencia dictada en la causa con el argumento de ser el producto de un procedimiento viciado, no se hace cargo de que la nulidad resulta una última ratio para reparar vicios de procedimiento que importan una merma del derecho de defensa o la prueba, lo que no ocurre en el caso pues, el vicio que se imputaría al proceso, no devendría de un *error in procedendo*, sino de un *error in iudicando*; c) esta última circunstancia, hace que la postura que sostiene la inapelabilidad, termina creando pretorianamente una especie de apelación dife-

rida que no está consagrada en el ordenamiento procesal santafesino; d) por último, vista la posibilidad de tener que reanudarse el trámite desde el acto viciado, se debe entender que debería anularse el procedimiento desde la resolución que, erradamente, denegó la caducidad de la instancia y mandarse a dictar una nueva a un subrogante legal y, de allí en adelante, disponer la continuidad del trámite que, seguramente, impondrá la apelación por parte de la otrora victoriosa y ahora vencida, con lo que, el argumento de la celeridad y economía procesal que sustenta la inapelabilidad es más efectista que real. Debe además considerarse que la postura que sostiene la inapelabilidad oculta –ya que, como todo impulso subjetivo, no es fácil de justificar– que considerar apelable la resolución que desestima un pedido de declaración de caducidad de la instancia importa abrir una tentadora puerta a la, siempre lamentable, intención de alargar indebidamente el proceso con planteos que, más allá de su inexorable destino, logran demorar el trámite de las causas. Este Tribunal tiene el convencimiento que el remedio

a esa rémora está a la mano de todos los jueces, sólo se requiere que éstos sean activos y sepan articular los medios que el ordenamiento les brinda para reprimir la mala fe y el abuso en la marcha procesal. También se alberga el convencimiento de que, particularmente en ciertas materias que resultan exclusivas de este Fuero –v.gr.: el desalojo–, la solución que se propicia hace que sea peor el remedio que la enfermedad, según el dicho popular. Pensemos por un instante en un juicio de desalojo en el que, al comparecer a estar a derecho el demandado plantea la caducidad de la instancia y, pese a corresponder su declaración, le es rechazada. ¿Qué favor se le hace a la parte actora necesitada de la restitución de un inmueble permitiendo que siga un proceso que durará años para que, al llegar a la Cámara la sentencia que ordena el desalojo, ésta analice declarar la nulidad de todo un procedimiento –que deberá reiniciarse– por estar viciado de nulidad por una caducidad mal denegada? Otro tanto ocurre en materia de daños y perjuicios en donde, estando latente la posibilidad

## Claves Judiciales

Breve crítica a los proyectos de reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe

de producirse la prescripción de la acción en un breve lapso, la declaración de nulidad en segunda instancia por vía de la nulidad de la sentencia dictada en un proceso que había caducado deja latente en un altísimo porcentaje el riesgo de prescripción de la acción para el titular del derecho» (cita bibliográfica del fallo «Eguren María Carolina en Revista Doctrina y Jurisprudencia Civil y Comercial» (*Ed. Juris*, Rosario, 2005/2, pág. 51), bajo la dirección de Barberio, Carrillo y García Solá.), postura que también se desprendería del fallo de la Corte Suprema de Justicia en la causa AFIP-DGI c/Personal Servicios Empresarios SRL del 9 de diciembre del 2009 Ay S T° 209 pág. 276; Ay S T230,p.143).

Aparte de lo expresado, la norma criticada deviene inconstitucional e inconveniente «ya no se puede seguir discutiendo sobre el axiomático rango y previsión constitucional de la Tutela Judicial Efectiva, el recurso, la doble instancia y la igualdad procesal como componentes integrantes del debido proceso constitucional, ya sean aque-

llos entendidos cada uno como derechos, principios o garantías. Lo innegable es que integran el plexo normativo y axiológico de la Constitución Nacional, y sobre tal premisa, ya puede irse descartando todo argumento que se ha dado en sentido contrario para sostener o avalar la norma del art. 317 CPCC (como por ejemplo, cuando se dice que no vulnera la doble instancia por no ser esta una reconocida garantía constitucional expresamente prevista, o que solo está prevista para el derecho penal, etc....).<sup>5</sup>

Por otro lado, el proyectado artículo 241 prevé que las costas del juicio son a cargo del actor<sup>6</sup>, razón por la cual nos lleva a la conclusión que únicamente el demandado va a poder pedir la declaración de caducidad, con lo que el segundo párrafo del artículo 233 deviene ilógico y contradictorio, ya que si los litigantes pueden pedir también la declaración de caducidad por vía de acción o excepción, es desatinado que el mismo actor lo pida y cargue con las costas. «Y este obvio demérito para el actor se presenta claro a poco que se repa-

re en que si él no desea continuar con el desarrollo de su pleito por la razón que fuere (por ejemplo, porque piensa que lo perderá en función de no haber probado a satisfacción la pretensión demandada y a este fin la salida de la caducidad es una estrategia válida) queda siempre a merced del demandado que no acepta hacer un acuerdo transaccional; no tiene forma alguna de abandonar indemne el pleito. Las paga si desiste de la pretensión. Paga las del incidente de desistimiento del proceso si el demandado no lo acepta, cosa que es muy posible siempre. Las paga finalmente si deja que el proceso caduque».<sup>7</sup>

Esta cuestión ya tuvo un intento de reforma similar al ahora propuesto, a través del Expediente N° 25266 del año 2011 de la Honorable Cámara de Diputados, autoría del entonces Diputado Lamberto y que mereciera la crítica de las dos facultades de Derecho pertenecientes a las universidades públicas de la provincia<sup>8</sup>. En la oportunidad expusimos que «*Vaya como apostilla, que en la provincia de Santa Fe hay dos escuelas señeras de Derecho Procesal cuyos*

*puntos de vista se hacen presentes en todos los congresos y eventos científicos. Paradójicamente cuando siempre se oponen entre sí, ante la presencia de estos proyectos se han unido planteando su oposición, señal de que las reformas presentadas ameritan un mayor estudio y un mejor análisis».*

Por último y en lo que a caducidad refiere, el proyecto presentado intenta reformar el artículo 242 de nuestra ley ritual<sup>9</sup> incurriendo en serias contradicciones con todo lo que se ha venido resolviendo jurisprudencialmente en este sentido y aparte se da de bruces con lo propuesto al modificar el artículo 333. Por un lado se pretende sancionar con la caducidad por incumplimiento de las leyes fiscales sin necesidad de notificación alguna, por el sólo transcurso del tiempo y por la segunda de las normas propuestas ( y que será motivo de opinión más abajo) se libera de todo requisito al pretense «pobre» reduciéndose todo a una simple declaración jurada.

En otro orden, cuándo se conformará la infracción fiscal si se produce por el

mero transcurso del tiempo sin necesidad de liquidación o intimación alguna. ¿Entonces cuando se sabe si se infringió o no las normas fiscales? ¿Qué autoridad determinará si hay violación de dichas normas? ¿Cómo sabe la parte si le falta reponer algo? ¿Y la posibilidad que brinda el Código Fiscal de reponer una parte de los denominados sellados?. ¿Cómo se puede determinar al infractor si no hace falta liquidación o intimación alguna? Todos son interrogantes sin respuestas que únicamente denotan una improvisación que incluso choca con la más elementales reglas constitucionales, e iteramos, con toda la jurisprudencia que se ha tejido al respecto y que ha posibilitado un funcionamiento acorde a esta figura.

### **Modificaciones propuestas al beneficio de litigar sin gastos**

Las mismas críticas deben formularse al proyectado artículo 333 del CPCCSF<sup>10</sup>.

En efecto reemplazar el incidente de declaratoria de pobreza por una de-

claración jurada efectuada por la parte que pretende litigar sin gastos, sin rigor sacramental alguno, y que puede constar en el mismo instrumento del poder o acompañarse al proceso principal, aparece como un pobre aporte para un mejor servicio de justicia.

Muchos de los argumentos contenidos en el proyecto parten de lugares comunes y mitos forenses desprovistos en muchos casos de asidero o vinculación con la realidad, quizás plenos de buenas intenciones, pero desnutridos de conocimientos vinculados con la práctica diaria.

Se parte desde una concepción en la cual se considera que solamente los carentes de recursos, los indigentes, pretenden acceder al beneficio. A su vez, se analiza desde una postura binaria: se es pobre o no se lo es.

Sin embargo, con ello se pierde de vista lo sostenido por Fairén Guillen respecto de que «según Schultze, pobre, procesalmente hablando, es la persona que no puede satisfacer los gastos judicia-

## Claves Judiciales

Breve crítica a los proyectos de reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe

les y a la que, sin embargo se habilita para que haga valer sus derechos ante los tribunales. Entre el pobre y el rico en sentido procesal (saber quién no puede sufragar ningún gasto judicial y quién puede sufragarlos todos), se extiende una escala que Behrend llamó «de pobreza», pero que más bien era y es de «insuficiencia de riqueza».<sup>11</sup>

Siguiendo lo expuesto por Falcón en el artículo citado, el beneficio busca facilitar, atendiendo a la realidad social del peticionante, su acceso a los órganos jurisdiccionales estatales cuando debería prescindirse de ellos por falta de medios.

El sistema propuesto libera las barreras para, con un criterio lindante con lo demagógico, permitir el acceso al beneficio de todos quienes así lo declamen, sin el control obligatorio de quienes podrían contar con interés para hacerlo, y en definitiva poniendo en crisis la igualdad entre las partes cuya tutela corresponde al Estado.

Así, presentar la contradicción entre

el trámite de declaratoria de pobreza y el acceso a la justicia de los sectores más relegados desde el punto de vista socioeconómico aparece desacertado, desde que su tramitación en nada obsta el acceso a la justicia de ningún litigante, en caso de que acredite insuficiencia patrimonial a los fines de afrontar los sellados.

La depreciación del beneficio de litigar sin gastos, devaluándolo de verdadero incidente donde se debería ventilar la capacidad económica del pretense pobre a declaración jurada unilateral formulada sin control, implicará en primer lugar una enorme desigualdad entre las partes. Pero además transita en sentido contrario a lo aconsejado por la CSJN respecto de que «... el instituto mencionado no se constituya en una garantía de irresponsabilidad por las deudas que pueden resultar de los gastos y las costas del proceso o, lo que es lo mismo decir, en vehículo mismo de la injusticia y del abuso» (CSJN, 11-7-2006, «Coihué S.R.L. vs. Provincia de Santa Cruz», Fallos 329:2719.). Tal abuso se configurará ante la inexis-

tencia de actores procesales con aptitud para controlar y controvertir los dichos del pretense beneficiario.

El incidente cuya promoción se coloca en cabeza de la contraria no alcanza para satisfacer tal requisito de control, desde que no siempre a la contraparte puede interesarle que el peticionante acceda o no al beneficio.

Ello en virtud de que, dado el alcance del beneficio en el ordenamiento procesal santafesino, las sumas cuya exención de pago se persigue no benefician a su patrimonio sino que pertenecen al erario público. Con ello, difícilmente arriesgue tener que soportar costas de una incidencia apenas promovida la causa para proteger la percepción de sumas que no le pertenecen.

Y frente a tal situación resulta imperioso que exista algún sujeto con aptitud procesal para determinar la ubicación del pretense beneficiario en la aludida escala que mencionaba Behrend. La intervención de la API podría ser generadora de costas, con mayor perjuicio

para el erario público.

Los fiscales del viejo sistema, máxime ante la inminencia de la finalización del sistema de conclusión de causas, se encuentran en una situación inmejorable para desempeñar dicho rol, sin que se generen mayores gastos y sin necesidad de ninguna reforma procedimental, de manera tal que al beneficio lo pidan quienes tienen reales posibilidades de acceder. No se trata de dejar afuera a las personas en situación de vulnerabilidad; sí a los que viven en casas que no están a su nombre y que conducen vehículos de alta gama merced a una Tarjeta Azul y pretenden pasar por indigentes. El sistema propuesto no evita estos últimos abusos. Peor aún, los facilita.

La reducción en la cantidad de los incidentes de pobreza promovidos, a partir de la activa intervención de órganos con capacidad para ejercer un activo control demostrará que la vía para reducir la cantidad de procesos iniciados a estos fines no pasa por suprimir los procedimientos sino en fortalecer los

mecanismos de contralor.

Las consecuencias del verdadero jubileo que se propone instaurar en la materia con la legislación propuesta acarrearán también penosas consecuencias con variadas repercusiones.

El primero de los campos en los cuales se materializarían los efectos perniciosos de la modificación que se propone al régimen de declaratoria de pobreza está dado por los propios tribunales. Si bien las estadísticas que los funcionarios del Ejecutivo manifestaron sobre la cantidad de demandas de declaratoria de pobreza que anualmente se inician en los tribunales de Rosario<sup>12</sup> poco tienen que ver con la información proporcionada por el propio Poder Judicial a través de su página web. Es cierto que la eliminación de la declaratoria de pobreza reducirá el número de causas que se inician pero facilitará la promoción de juicios, incluso aquellas demandas de carácter temerario incrementando la litigiosidad. Por lo dicho, se reduce la cantidad de procesos de relativamente baja complejidad para

incorporar más causas de relevancia.

Este incremento se verá particularmente en el ámbito de los reclamos contra los sujetos más solventes del sistema. Prestadores de servicios de salud, compañías de seguro, empresas constructoras y desarrolladores inmobiliarios, fabricantes e incluso el propio Estado deberán alistarse para soportar nuevos y más elevados reclamos. Difícil será que los costos de afrontar dichas situaciones no sean trasladados a sus usuarios.

Por otra parte, la modificación se verá en las arcas públicas. Disminuirán drásticamente los ingresos en concepto de tasa de justicia, a la vez que podría tener también impacto en los estudios de ADN que el Poder Judicial solventa en aquellos casos en que se ha demostrado la insuficiencia patrimonial.

Con todo ello, la solución no pasa por eliminar el trámite y habilitar el acceso descontrolado al beneficio sino que requiere soluciones inteligentes, dirigidas a la vez que a simplificar el trá-



## Claves Judiciales

Breve crítica a los proyectos de reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe

mite, incrementar los controles para evitar abusos. Una opción para simplificar dicho trámite es que el mismo sea seguido con el Ministerio Público Fiscal como único contradictor, sin necesidad de notificar a las contrarias.

El magistrado podrá resolver acordando el beneficio total o parcialmente o denegándolo, siendo de utilidad que en el primero de los supuestos la resolución sea apelable al sólo efecto devolutivo.

Por otra parte, aparece de utilidad la incorporación de herramientas disuasivas, como ser que si se comprobare la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se imponga al petionario una multa que no pueda ser inferior a 10 jus ni superior al importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar. Dicha multa podría ser destinada a dotar de recursos al Poder Judicial.

La perspectiva de que los pedidos de informes dirigidos a conocer la situación patrimonial de los pretensos indigentes colapsen los registros apare-

ce como poco sería. En dicho caso, si no pueden afrontar tales tramitaciones qué cabría esperar ante un resurgir de la actividad inmobiliaria tanto en loteos como en propiedad horizontal.

Sí, sería de utilidad que los informes socioambientales no sean llevados adelante por dependientes de la Policía provincial, sino que los realicen Oficiales de Justicia.

La eliminación del beneficio en el modo en que se propone, si bien en un primer momento generará una sensación de «acercamiento de la justicia a los que menos tienen» posteriormente generará descrédito en las instituciones, desde que se instalará la idea de que cualquiera puede acceder al beneficio de pobreza, sin necesidad de acreditar debidamente que lo es, y sin que nadie se oponga.

Por ello, se formula como propuesta, la adopción de un trámite más simplificado, con pruebas documentales, informativas, constatación por los Oficiales de Justicia del Poder Judicial y

–subsidiariamente– testigos y el MPF como única contraparte.

## Conclusiones

El servicio de justicia es un servicio público. Como tal no es un gasto sino una inversión. Una justicia bien equipada y pronta es una respuesta jurisdiccional eficaz y una garantía constitucional que todo Estado debe brindar.

No se pueden proponer reformas sin tener en cuenta estos extremos, ni dictar leyes que serán de difícil e imposible aplicación, sancionadas al sólo efecto de parecer de avanzada. Si hay algo de lo cual los santafesinos debemos estar orgullosos es del Código de Procedimientos Civiles que nos rige. Si bien es cierto que en algunos aspectos sería necesaria alguna actualización, la misma debe hacerse con sumo cuidado para no dañar una maquinaria perfecta, un sistema que se encuentra plasmado en la ley y al cual, si se le toca un engranaje forzosamente repercutirá en otro. ■

## CITAS

<sup>1</sup> ARTICULO 232. Caducará el proceso si no se insta su curso durante seis meses. Este término corre durante los días inhábiles y empieza a contarse desde la última actuación o diligencia judicial destinada a impulsar el procedimiento, pero no correrá mientras los autos estuvieren pendientes de resolución o actividad judicial.

El interlocutorio que resuelva sobre la caducidad solo es recurrible si la declara.

<sup>2</sup> ALVARADO VELLOSO, ADOLFO *Estudio del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe* actualizado por Nelson Angelomé T<sup>o</sup>3, Fundación para el desarrollo de las ciencias jurídicas. Rosario, 2014, p. 1789.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Mensaje de elevación del proyecto a la Legislatura.

<sup>5</sup> NAVARRO, GASTÓN «La asistematicidad constitucional del art. 317 C.P.C.C.» Tesis de maestría en la Maestría de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario – ([www.academiadederecho.org/biblioteca](http://www.academiadederecho.org/biblioteca)) en el trabajo citado el Magister expuso su postura ante una norma exactamente igual a la propuesta pero en su caso de la provincia de Catamarca con un profuso análisis constitucional y convencional del mismo.

<sup>6</sup> ARTICULO 241. Las costas del juicio perimido serán a cargo del actor. En caso de demanda y reconvencción respectivamente al actor y al reconviniente Si la perención se produjera en segunda instancia, las costas de ésta serán a cargo del o los recurrentes.

<sup>7</sup> ALVARADO VELLOSO, ADOLFO, ob. cit. Pág. 1790.

<sup>8</sup> El suscripto realizó el dictamen por parte de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral.

<sup>9</sup> «ARTICULO 242. Cuando por infracción a las leyes fiscales deban paralizarse los procedimientos y el deudor de la obligación tributaria fuere el actor, se producirá la perención si transcurridos noventa días, incluidos los inhábiles, no se hubiere satisfecho el impuesto y la multa. En segunda instancia, si el infractor fuere el apelante, se le considerará como actor a estos efectos, y la paralización durante el tiempo establecido tendrá como consecuencia la deserción del recurso. Esta caducidad fiscal se produce por el mero transcurso del tiempo sin necesidad de liquidación o intimación alguna o pendencia del procedimiento de los arts. 242 y ss del Código Fiscal. Corre desde la providencia que ordena cumplir con la obligación fiscal independientemente de su notificación.»

<sup>10</sup> «ARTICULO 333. La solicitud podrá formularse en cualquier estado del proceso, por declaración jurada del actor firmada ante el

actuario u otro fedatario. También podrá incluirse en el instrumento del poder. No será necesario procedimiento alguno.

El litigante contrario podrá oponerse a lo afirmado en la declaración jurada, promoviendo el respectivo incidente que tramitará por juicio sumarísimo.

Si la oposición se rechaza las costas del incidente serán a cargo de quien la planteó.

Si la oposición prosperare, las costas serán a cargo del actor y el proceso principal se suspenderá hasta que se satisfagan las obligaciones previstas en el párrafo segundo del art. 335. Asimismo, procederá contra el perdedoso lo previsto por los artículos 242 de este Código. La sentencia será apelable con efecto devolutivo.»

<sup>11</sup> FAIRÉN GUILLÉN, VÍCTOR, *Doctrina General del Derecho Procesal, hacia una teoría y ley procesal generales*, Barcelona, 1990, p. 577, citado por Falcón, Enrique M, *El beneficio de litigar sin gastos y el acceso a la justicia*; LL; 02/09/2014.

<sup>12</sup> Nota en el Diario «El Litoral» citado en el abstract y que expresa un número cercano a los 1500 incidentes iniciados en los tribunales rosarinos.



***Código Civil  
y Comercial de la Nación.  
¿Se conservan las acciones  
de los acreedores del  
causante dentro del fuero  
de atracción sucesorio  
(Art. 2336)?***

**Dr. Néstor Osvaldo García**

Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 6ª Nominación de Rosario.

## Una aproximación al tema

Liminarmente debemos recordar que el fuero de atracción lo define la doctrina judicial como *la asignación de competencia hecha a favor del órgano que conoce en un proceso universal, con respecto al conocimiento de cierta clase de pretensiones vinculadas con el patrimonio o los derechos sobre los que versa este proceso. Ello implica un desplazamiento de la competencia, receptado así porque trasciende el ámbito estrictamente procesal para proyectarse e incidir en el derecho sustancial, en el que tiene su origen* (CNCiv., sala B, 14/6/1983, J.A., 1984-II-índice, p. 30, N° 2; c.s.J. Tucumán, 30/10/1996, LA LEY, 1998-D, 872, 40636-S.). En materia sucesoria lo establece el art. 2336 del flamante Código Civil y Comercial de la Nación, que comentamos, y en el antiguo Código Civil Argentino el art. 3284.

Podemos decir citando la obra de Alterini que el fuero de atracción es excepcional, porque importa una alteración de las reglas comunes de la competencia, por lo cual es de interpretación es-

tricta en cuanto a su procedencia (Perrino, Jorge O., Derecho de las sucesiones, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2010, T° I, N° 166.); es relativo, porque no comprende a las acciones reales; funciona solo pasivamente, cuando la sucesión es demandada; tiene comienzo desde la iniciación del trámite para obtener la declaratoria de herederos o el auto aprobatorio de testamento, y concluye con la partición total inscripta en los respectivos registros, no bastando la inscripción de la declaratoria en el Registro de la Propiedad (art. 2363, Código Civil y Comercial), aunque excepcionalmente el fuero de atracción puede seguir funcionando en algunos casos, como cuando se ataca la partición por reforma o nulidad, o se promueve la acción de petición de herencia (CNCiv., sala F, 12/11/1979, Rep. ED, 14-152/158.). Finalmente, es improrrogable y de orden público (cs-JN, 16/3/1982, LA LEY, 1982-C, 360; íd., 23/3/1993, Fallos: 316:340; íd., 14/9/2004, La Ley Online.); las partes no pueden alterarlo por convenio o acuerdos celebrados entre sí. Recordemos que el proceso sucesorio es un

proceso que tiene por fin la distribución del haber hereditario entre los herederos o beneficiarios según lo que determine el testamento o en su defecto la ley, previa aprobación del testamento o previo reconocimiento de la calidad de herederos ab intestato. Es un proceso universal –al igual que la quiebra– porque tiene por objeto la distribución de la totalidad de un patrimonio. Conforme lo establece el artículo 2335, *tiene por objeto identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes.*

El viejo artículo 3284 del Código Veleziano disponía al respecto que: *La jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto. Ante los jueces de ese lugar deben entablarse:*

1. *Las demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando son interpuestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos;*
2. *Las demandas relativas a las garan-*